

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 79
O R D I N A R I A
LUNES 12 DE AGOSTO DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con veinte minutos del lunes doce de agosto de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número setenta y ocho, ordinaria, celebrada el jueves ocho de agosto de dos mil trece.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el doce de agosto de dos mil trece:

II. 1. 148/2012 Inconformidad 148/2012 interpuesta por ***** en contra del acuerdo dictado el dos de abril de dos mil doce por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo D. T. 496/2010. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“ÚNICO. Es infundada la inconformidad a que este toca 148/2012, se refiere”*.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas precisó que en su proyecto propone declarar infundado el presente recurso de inconformidad.

Refirió que en el considerando tercero se propone determinar que el asunto es procedente, porque si bien es cierto que en el juicio de amparo relativo el Tribunal Colegiado no declaró cumplida la sentencia ejecutoria, también lo es que la resolución en donde se declara que existe imposibilidad para que ésta se cumpla es equiparable al auto que tiene por cumplida la sentencia.

Por otra parte, precisó que en el considerando quinto se propone desestimar por infundados los agravios planteados, considerando que de las constancias de autos se advierte que la Junta responsable ya dio por cumplimentado el fallo protector, ya que la visita que debía

efectuarse no se realizó porque estaba condicionada al resultado del informe y de los documentos que ofreciera el patrón en relación con las categorías y funciones que desempeñó el quejoso, siendo que la empresa para la que laboró el ahora inconforme manifestó no contar con esa información en virtud de que éste causó baja desde el año de mil novecientos noventa y cinco, precisando que de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y en la Ley del Seguro Social, no está obligado a conservar esta información por más de cinco años, por lo que resulta claro que si esa visita no se llevó a cabo, ello no se debió a causas imputables a la Junta sino a la imposibilidad jurídica para perfeccionarla, de ahí que la responsable estaba en posibilidad de emitir el laudo correspondiente conforme a las constancias que obraban en autos del juicio natural y, por tanto, el Tribunal Colegiado debió declarar cumplida la ejecutoria de amparo.

Asimismo, indicó que en el considerando sexto se propone declarar infundado el agravio en el que el inconforme aduce que en cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo se debe requerir al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la misma Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que proporcione información que le permita acreditar los años que laboró para la empresa demandada. Lo anterior, en virtud de que de la interpretación del artículo 107, fracción XVI constitucional, se advierte que el cumplimiento sustituto de la sentencia que concedió la protección constitucional

puede ser solicitado por el quejoso o bien decretado de oficio por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte cuando las circunstancias del caso lo permitan siempre que se actualice algunos de los siguientes supuestos: a) que de ejecutarse la sentencia de amparo por parte de las autoridades responsables se afecte a la sociedad en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener la parte quejosa, y b) que sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir al quejoso la situación que imperaba antes de la violación.

Al respecto, agregó que para la declaración oficiosa del cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, es menester que las circunstancias del caso lo permitan, es decir, que mediante el trámite o resolución del incidente respectivo, sea factible reivindicar al agraviado en el uso y goce de sus garantías violadas, así como también, como se señala en el inciso a), cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener el quejoso. En cuanto al inciso b), precisó que el principio de proporcionalidad en sentido estricto exige que el juzgador realice un juicio de ponderación o valoración, donde valore si restituir al quejoso en la situación que imperaba antes de la violación, resulta desmedidamente costosa, es decir, esa restitución no puede obtenerse de un modo desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si ese cumplimiento se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la

finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionalmente afectados por él, pues la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos; en consecuencia, el parámetro para determinar esa desproporción, es precisamente que el costo de la restitución sea altamente onerosa cuando sea posible cuantificarlo monetariamente, o bien, que se realice a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

En relación con el caso concreto, señaló que no se actualiza ninguna de las hipótesis señaladas, en virtud de que para poder determinar si es procedente o no ordenar oficiosamente el cumplimiento sustituto, es necesario evaluar los costos y beneficios que puedan generarse por la ejecución del deber original impuesto en la sentencia de amparo a partir de su expresión en una unidad comparable, normalmente en valores pecuniarios, lo que no es posible realizar tratándose en ejecutorias de amparo que conllevan el deber de subsanar violaciones procesales. Expuso que lo anterior es así porque la ahora inconforme no insiste sobre la práctica de la visita, sino que la autoridad responsable requiera al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que proporcionen información que les permita acreditar los años que laboró para la empresa demandada, lo cual no está dentro de los

supuestos previstos por la fracción XVI del artículo constitucional citado para que opere el cumplimiento sustituto, además de que éste no es un medio para introducir en el procedimiento de ejecución aspectos que no fueron materia de la litis constitucional como lo es en el caso lo relativo a la antigüedad laboral, ya que la litis en el juicio natural estriba en determinar si es procedente reconocer al ahora peticionario de garantías los padecimientos del orden profesional que señala en su demanda y, como consecuencia, el otorgamiento de la pensión y demás prestaciones que reclama, de ahí que se proponga declarar infundada la presente inconformidad al encontrarse ajustada a derecho la resolución del dos de abril del dos mil doce, dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos del primero al cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la procedencia y a los agravios planteados por la inconforme.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó no estar de acuerdo con el considerando de procedencia, en tanto que se fundamenta en un criterio de la Segunda Sala, reiterado por la Primera Sala, que no comparte, estimando que contrario a lo que establece dicho criterio, la procedencia de la inconformidad únicamente se da en función de que se declara cumplida la ejecutoria de amparo y se ordena el

archivo del asunto, siendo que en este caso se declaró que existe imposibilidad para cumplir con el fallo y se manda al archivo el expediente, sin que estas dos resoluciones puedan considerarse equiparables.

De forma económica, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, con el voto en contra de la señora Ministra Luna Ramos, se aprobó la propuesta contenida en el considerando tercero, y, por unanimidad de diez votos, se aprobó la propuesta contenida en los considerandos primero, segundo y cuarto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando quinto, donde se aloja el análisis de los dos primeros agravios.

El señor Ministro Cossío Díaz solicitó a la señora Ministro ponente Sánchez Cordero de García Villegas que se actualice la cita del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dado que dicha disposición aún no había sido reformada en el momento en que se elaboró el proyecto, con lo que se manifestó de acuerdo dicha señora Ministra.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó interrogantes sobre por qué el proyecto contiene diversas consideraciones sobre el cumplimiento sustituto, en tanto

propone determinar que la sentencia de amparo fue cumplida.

La señora Ministra Luna Ramos señaló estar de acuerdo con la propuesta del proyecto al estimar que la ejecutoria de amparo está cumplida. Refirió a los actos que debía efectuar la Junta responsable para cumplir con los efectos de la sentencia concesoria, indicando que la visita de los peritos al lugar de trabajo no se realizó dado que la empresa que actuó como patrón no pudo proporcionar la información al actuario sobre cuáles eran los puestos que ocupó el trabajador, dado que depuraron la información correspondiente de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y la Ley del Seguro Social, lo cual constituía un requisito previo para armar la visita correspondiente, de ahí que esto último no pudo cumplirse por una causa que no resulta imputable a la Junta, sino porque no se verificaron las circunstancias que constituyen sus presupuestos.

Sometida a votación la propuesta del considerando quinto, en votación económica, se aprobó por unanimidad de diez votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando sexto.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que resulta inatendible lo planteado por el inconforme en el sentido de que debía requerirse al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público a efecto de que proporcionara la información con la que se acrediten los años durante los que el trabajador laboró para la empresa demandada, porque la Junta responsable no incurrió en incumplimiento y, por ende, no habría razón para valorar este planteamiento de cumplimiento sustituto.

En ese sentido, estimó que el objeto de la inconformidad es determinar si se cumplió o no con el efecto de la sentencia de amparo por la Junta responsable, y si se determina que los alcances respectivos ya fueron satisfechos, no resulta procedente analizar la procedencia de un cumplimiento sustituto para efectos del pago de una pensión que, además, fue motivo de otro laudo en el que se declaró que el actor no probó su pretensión, sobre si se verificó su condición de invalidez.

El señor Ministro Pérez Dayán señaló que la explicación sobre la naturaleza jurídica del cumplimiento sustituto podría resultar necesaria ante el planteamiento del inconforme, pues es conveniente precisar que esta figura está asociada con una cuestión pecuniaria, una especie de resarcimiento, y no con la posibilidad de encontrar alternativas jurídicas para llegar a un mismo resultado, cuando éstas no fueron motivo de pronunciamiento del Tribunal Colegiado.

La señora Ministra Luna Ramos señaló no estar de acuerdo con que se analice el figura de cumplimiento sustituto, al considerar que no es procedente en la forma en

que se está planteando, estimando que en términos del artículo 107 de la Constitución Federal, dicha figura siempre estará ligada al pago de una cantidad pecuniaria, es decir, implica que se sustituya el cumplimiento de la ejecutoria de amparo para el pago de una indemnización.

De esta manera, indicó que los actos relacionados con el cumplimiento de una sentencia que ordena la reposición del procedimiento no hacen procedente el cumplimiento sustituto, porque no son susceptibles de valorarse en dinero, por lo que deben declararse inatendibles los argumentos que hace valer el inconforme, señalando que las pruebas que pretende que se recaben con otra autoridad debió haberlas ofrecido en el procedimiento laboral y en el momento oportuno, y no ahora en la fase del cumplimiento de la sentencia de amparo. Manifestó, finalmente, que si la mayoría del Pleno se inclina por mantener el estudio del cumplimiento sustituto, formularía voto concurrente.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que sostendría el proyecto tal y como lo presentó.

Sometida a votación la propuesta del considerando sexto del proyecto se aprobó, de forma económica, por unanimidad de diez votos, con las salvedades de los señores Ministros Aguilar Morales y Luna Ramos, quienes reservaron su derecho para formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, indicando que

queda a salvo el derecho de los señores Ministros para formular los votos que estimen pertinentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 2745/2012

Incidente de inejecución 2745/2012 de la sentencia dictada el dieciséis de febrero de dos mil doce por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis, en el juicio de amparo 1284/2008-IV, promovido por EJIDO “LAGUNA DE SAN VICENTE”, MUNICIPIO DE VILLA DE REYES, SAN LUIS POTOSÍ. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el juicio de amparo número 1284/2008-IV, tramitado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí. SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio de amparo al mencionado Juzgado de Distrito, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de la presente resolución. TERCERO. Se declara sin materia el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere”*.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas precisó que en el presente asunto propone que el Pleno de esta Suprema Corte disponga de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

Indicó que el amparo fue otorgado para el efecto de que la Junta Estatal de Caminos y el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, cesarán los actos desposesorios de la superficie ejidal que reclamó el ejido quejoso, y lo restituyeran en el pleno goce de sus garantías violadas, pero que de las constancias de autos se advierte que dentro de la superficie ejidal que integra parte de los bienes agrarios del núcleo ejidal denominado “Laguna de San Vicente” del Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, se encuentra construida actualmente una vía de comunicación que abarca del kilómetro tres al seis, de la súper carretera denominada San Luis Potosí, Villa de Arriaga, la cual fue concesionada para su explotación, conservación y mantenimiento a la empresa denominada Concesionaria de Infraestructura de San Luis, Sociedad Anónima de Capital Variable, según se advierte del título de concesión de seis de mayo del año dos mil cinco, celebrado con dicha empresa por el gobierno del Estado de San Luis Potosí, y por la Junta Estatal de Caminos, reservándose dicho Estado la propiedad de la vía de comunicación terrestre antes citada, así como el derecho de vía en que se encuentra construida la carretera.

Señaló que, por este motivo, de restituirse la posesión de la citada superficie ejidal al ejido quejoso, se dejaría trunca una vía de comunicación ya existente y se afectaría a la sociedad en mayor proporción que en los beneficios que pudiera obtener el ejido quejoso, pues se trata de una carretera que forma parte de la red carretera estatal concesionada por la cual se trasladan personas, mercancías

y materias primas que generan beneficios a toda la población.

En este tenor, estima conveniente que en lugar de restituir al ejido “Laguna de San Vicente”, Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, la superficie ejidal reclamada mediante el juicio de amparo, se sustituya el cumplimiento de la sentencia protectora, ya sea a través de un convenio acordado por las partes o mediante el pago del importe del valor comercial que tenía el terreno al momento en el que se realizó el acto de desposesión, más el correspondiente valor de actualización.

El señor Ministro Cossío Díaz sugirió relatar todos los antecedentes del caso a fin de que se precisen los montos que debían pagarse al ejido “Laguna de San Vicente”, en cumplimiento sustituto.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con esta sugerencia, con objeto de que se deslinde lo que se pagó vía convenio, con el monto que sería materia de cumplimiento sustituto, haciendo referencia a los antecedentes del caso, particularmente en relación con el convenio.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que se hará cargo de la observación referida, precisando que la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en el amparo en revisión 162/2012, no otorgó validez al convenio citado, y que después de una revisión minuciosa del expediente no se

advierte constancia alguna que acredite que el ejido quejoso hubiera cobrado el cheque correspondiente.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que la existencia del cheque, del convenio y de la resolución respecto de su validez debe estar precisada con claridad, no sólo por la Suprema Corte de Justicia sino también por el Juez de Distrito, quien debiera requerir a las autoridades responsables para que precisaran por qué se expidió el cheque respectivo, si se cobró y, en su caso, quién lo cobró.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó que las precisiones respectivas se harán en el engrose.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró estar en contra del proyecto, al estimar que aún no puede realizarse un pronunciamiento sobre el cumplimiento sustituto de la sentencia, al no existir los elementos suficientes para ello, los que, a su juicio, deberían requerirse a la autoridad.

El señor Ministro Franco González Salas pidió al señor Ministro Aguilar Morales que explicitara qué elementos considera que hacen falta para declarar el cumplimiento sustituto.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que debe conocerse cuáles son los alcances concretos del pago referido, en concepto de qué se recibió y si tiene que ver con el cumplimiento de la sentencia o no, pues no queda claro si

el cheque es consecuencia del convenio o implica un cumplimiento a la sentencia de amparo.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que las cuestiones relativas al convenio fueron previas a la promoción del juicio de amparo y que, precisamente, la razón por la que se concedió la protección constitucional fue porque se estimó que el convenio es ilegal, en función de que no se acreditó que la Asamblea Ejidal haya avalado la firma. Por ende, señaló que el convenio se ha dejado sin efectos, indicando que, no obstante, sí resulta importante la narración de los antecedentes a fin de evitar confusión.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que dada la explicación que ha dado la señora Ministro Luna Ramos estaría de acuerdo con el proyecto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó que a la relatoría de antecedentes podría agregarse que la autoridad responsable, Junta Estatal de Caminos de San Luis Potosí, adjuntó a su informe justificado el convenio de ocupación previa y pago de la indemnización de terrenos ejidales en tierras de uso común y parceladas dentro del procedimiento expropiatorio para la construcción de la supercarretera central de San Luis Potosí-Lagos de Moreno, que celebraron el ejido “Laguna de San Vicente” y la Junta Estatal de Caminos de San Luis Potosí, así como el cheque de veinte de febrero de dos mil uno por la cantidad de setecientos dieciocho mil seiscientos veinte pesos, a nombre del referido ejido.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, en votación económica, se aprobó por unanimidad de diez votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos y convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes trece de agosto del presente año, a partir de las once horas, levantando esta sesión a las trece horas con diez minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.